

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JUAN ROBLES LINCE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.219.673.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** impuesta en sentencia condenatoria el 14 de agosto de 2020 al señor **JUAN ROBLES LINCE** emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. En auto del 23 de diciembre de 2021 (fl.46), se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Mediante proveído calendado el 08 de marzo de 2022 (fl.68) se dispuso la apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 08 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 68), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que una vez vencido el término de traslado se hubiere recibido exculpación alguna por parte del condenado ni su abogado.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el oficio allegado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE CÚCUTA** a través del cual pone de presente a este despacho que en audiencia celebrada el pasado 07 de marzo de 2022 se legalizó la captura en flagrancia por el delito de fuga de presos bajo la radicación 54001.6001.134.2022.00793 sobre la persona del condenado **JUAN ROBLES LINCE**, en virtud de lo anterior este despacho en auto del 08 de marzo de 2022 (fl.68) dispuso conceder al penado un término de DOS (02) DIAS para que se presentara de manera voluntaria ante la CPMS BARRANCABERMEJA y realizar el traslado hasta el domicilio en que debía permanecer privado de la libertad so pena de librar orden de captura en contra, no obstante dicha directriz no fue seguida por el aquí condenado, tal es así que el INPEC pone de presente mediante Informe 2022EE0045296 que para el 18 de marzo de 2022, es decir 10 días después, el penado NO se había presentado ante dicho establecimiento.

20

De lo anterior se corrió traslado tanto al condenado como al apoderado judicial designado por la defensoría del pueblo, con el fin de que allegaran las exculpaciones y pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, sin que a la fecha se hubiera recibido pronunciamiento alguno, de lo que se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por lo que **JUAN ROBLES LINCE** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará a través del **CSA** se libre la correspondiente orden de captura en contra de **JUAN ROBLES LINCE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.219.673 como quiera que, en auto del 08 de marzo de 2022, este despacho dispuso otorgar un término de dos días para que el señor **JUAN ROBLES LINCESE** presentara de manera voluntaria ante la **CPMS BARRANCABERMEJA** sin que a la fecha dicho requerimiento se halle materializado.

En virtud de lo anterior, el condenado tiene a su favor un periodo de Detención Inicial de **31 MESES 05 DIAS**, contada desde el 16 de febrero de 2020, hasta el 18 de marzo de 2022, fecha esta última en la que el **INPEC** informa que el penado **NO** hizo presentación voluntaria ante el panóptico para realizar su traslado hasta el domicilio autorizado, más los 06 meses 03 días de redención de pena.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

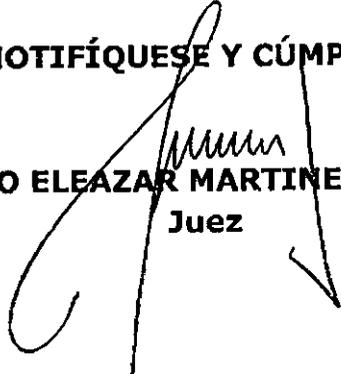
PRIMERO. - Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **JUAN ROBLES LINCE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.219.673 conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - A través del **CSA LIBRESE LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JUAN ROBLES LINCE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.219.673, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - **DECLARAR** que **JUAN ROBLES LINCE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.219.673 cuenta con una detención inicial de **31 MESES 5 DIAS**, en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez